

0. Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de inconstitucionalidad número 248/90, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 5/1989, de 19 de Octubre, de la Diputación General de La Rioja
0.1

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de Febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 248/90, planteado por el Presidente del Gobierno, contra la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de Octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, y concretamente contra sus artículos

2.2 (y por conexión el artículo 3.f); 3.c), inciso final; 5.3 y la Disposición Transitoria. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 31 de Enero del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de Octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja. Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, a 12 de Febrero de 1990.— El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.— Firmado y rubricado.

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 43/1990, de 22 de febrero, por el que se modifica la denominación de la Dirección General de Sanidad Alimentaria y Protección al Consumidor
I.A.10

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social cuenta con tres Direcciones Generales, la de Salud, la de Bienestar Social y la de Sanidad Alimentaria y Protección al Consumidor. Teniendo en cuenta que el nombre de esta última no se corresponde a la denominación genérica de la Consejería, es por lo que se considera preciso clarificar dicha denominación, que por otra parte dada su extensa terminología, no sólo puede inducir a confusión sobre su verdadera naturaleza, sino que es de difícil retención para los ciudadanos, por ello es preciso emplear un término comprensivo en mayor y mejor medida de las competencias a ejercer al mismo tiempo que se reconoce con sustantividad propia el importante sector de funciones relativas al área de Consumo.

En su virtud y al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1983, de 29 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en el Decreto 15/83, de 8 de abril, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 22 de febrero de 1990, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo único.— La Dirección General de Sanidad Alimentaria y Protección al Consumidor de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social pasa a denominarse Dirección General de Consumo.

Disposición final.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 22 de febrero de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

Decreto 44/1990, de 22 de Febrero, por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja
I.A.11

La Constitución Española establece en su artículo 51, que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces: la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oírán en las cuestiones que puedan afectarles.

El artículo 10.1 cuatro del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la función ejecutiva en materia de defensa del Consumidor. Las competencias de ejecución llevan implícito la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios.

El artículo 40, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone que las Comunidades Autónomas promoverán y desarrollarán la defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en sus respectivas normas estatutarias.

El presente Decreto, mediante la creación del Registro de Organizaciones de Consumidores de la Comunidad de La Rioja, pretende racionalizar las

relaciones entre los consumidores, a través de sus Asociaciones y Cooperativas, y la Comunidad, así como facilitar la colaboración entre dichas organizaciones y la Administración, con miras al logro de una mayor eficacia en la protección de los intereses de consumidores y usuarios.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 22 de febrero de 1990, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Se crea en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, dependiendo de la Dirección General de Consumo, el Registro de Organizaciones de Consumidores en el que podrán inscribirse las entidades cuya finalidad sea la defensa de los consumidores y usuarios que tengan su domicilio y de desarrollo su actuación dentro del ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja. Igualmente podrán inscribirse las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación cooperativa entre cuyos fines figure necesariamente la educación y formación de sus socios y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

Artículo 2º.— Las Entidades inscritas en el registro podrán ser reconocidas como colaboradoras de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, para la realización de actividades relacionadas con la defensa del consumidor y con su formación y educación, así como optar a la concesión de subvenciones y ayudas que oportunamente se convoquen por la Comunidad de La Rioja para el desarrollo de sus fines.

Artículo 3º.— No podrán inscribirse en el registro de Organizaciones de Consumidores de la Comunidad de La Rioja, ni, en consecuencia, gozar de los beneficios que les otorga el artículo 2, las Asociaciones en que concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 21 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La organización y funcionamiento de los organismos de consumidores serán democráticas.

A las Asociaciones y Cooperativas de Consumidores y Usuarios les será aplicable, en todo caso, la legislación estatal vigente en esta materia o que se promulgue en lo sucesivo.

Artículo 4º.— Para ser inscritas en el Registro, las entidades interesadas presentarán solicitud en la Dirección General de Consumo de La Rioja, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el registro Nacional de Asociaciones, acreditativo de la inscripción del solicitante en dicho Registro, y copia de sus Estatutos Sociales, debidamente autenticada por aquél. Si se trata de una Cooperativa de consumidores y Usuarios, tanto el certificado de inscripción en el correspondiente registro como la copia autenticada de los Estatutos deberán proceder del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Certificación del Secretario de la entidad en la que conste nombre, domicilio y cargo de los miembros de los órganos de gobierno, número efectivo de asociados y cuantía de la cuota que estén obligados a satisfacer.

c) Memoria descriptiva de las actividades desarrolladas el año anterior por la entidad solicitante y programa de actividades para el año en que se presente la solicitud.

d) Presupuesto de ingresos y gastos de la entidad, referidos al año en que se presente la solicitud y al año anterior.

Artículo 5º.— 1. A la vista de los requisitos y la documentación mencionados en los artículos 3 y 4 del presente Decreto, se llevará a cabo, si procede, la inscripción en el registro, asignando a la entidad solicitante el número que le corresponda, inclusión que le será comunicada por escrito.